SECRETARIA: Señor Juez, a su despacho la presente demanda Reivindicatoria de dominio adelantada por la empresa Grasco Limitada, contra el señor Eric Eduardo Donado Goenaga, la cual nos correspondió por reparto, informándole que la parte demandante subsanó los defectos de la demanda señalados en auto de fecha 05 de septiembre de 2022, para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.
LUZ MARIA SANABRIA MARTINEZ
SECRETARIA

Sincelejo, 23 de Septiembre de 2022

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Ref.: Proceso Reivindicatorio de Dominio.

RADICADO. 70001310300120220088-00

Viernes veintitrés (23) de septiembre dos mil veintidós (2022).

LABOR.

Visto el precedente escrito, mediante el cual la parte demandante manifiesta que subsanó las falencias advertidas en auto anterior, procede el despacho a resolver lo que corresponda.

1. **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que mediante memorial allegado a la actuación, se subsanan los defectos de que adolecía la presente demanda Verbal Reivindicatoria de dominio, procede el despacho admitirla, puesto que reúne los requisitos de ley *(Art. 82, 83, 84 Y ss., del C.G.P.)* y su conocimiento es de competencia de este juzgado.

Efectivamente, el apoderado de la parte demandante, dentro del término concedido para subsanar los defectos que presentaba la demanda, presentó escrito donde indica la dirección, domicilio y correo electrónico del Representante legal de la parte demandante, subsanando dichos defectos, por ello se procederá a admitirla.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.-Admitir la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO, promovida por la empresa GRASCO LTDA, con sede en Bogotá, identificada con el Nit.860.005.264-0, representada legalmente por el señor Daniel Haime Gutt, mayor y vecino de esta ciudad por intermedio de apoderado judicial, contra, el señor ERIC EDUARDO DONADO GOENAGA, también mayor y residenciado en Sincelejo-Sucre.

SEGUNDO.-Désele el trámite del proceso Verbal, según lo dispone el artículo 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días, para que la contesten, haciéndole entrega de copia de la misma.

CUARTO.- Notifíquese este auto personalmente al demandado, de conformidad con el artículo 8º de la ley 2213/22 o en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

QUINTO.- Una vez el actor preste caución en el equivalente al (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, se decidirá sobre la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número: 340-9422, que pertenece al bien que figura a nombre del demandado arriba referenciado. (Art. 590 Numeral 2 del C.G.P.).

SEXTO.- Téngase al doctor GUSTAVO JORGE MOLINA VIZCAINO, identificado con cédula de ciudadanía número 9.283.421, y T.P. N° 31.120, del C.S. de la J., como mandatario judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOSE LUIS PINEDA SIERRA.
JUEZ.

Firmado Por:
Jose Luis Pineda Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db66092d5c97e373d18514aae2f9c1eec98cb6a9f487633dbb7738648ec580d7**
Documento generado en 23/09/2022 05:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica